

# La concepción “societaria” romana en Cuba. Especial referencia a su manifestación en el ámbito municipal y en el cooperativo

Orisel Hernández Aguilar

---

*Departamento de Derecho, Universidad de Pinar del Río, Cuba*

La presente ponencia se corresponde con la línea temática «Europa en otra parte, entre circulación, recepción e interpretación: pensamiento jurídico y criminológico, relaciones diplomáticas» del Proyecto *Italia y Cuba en los siglos XV-XX. Fronteras culturales y circulación, recepción, hibridación*, que se desarrollara por iniciativa de la Universidad de Turín. La atención de la misma se ha dirigido a la concepción “societaria” del Derecho Romano y como su evolución ha permeado, a pesar de las tergiversaciones variadas que ha sufrido a lo largo del tiempo, a instituciones con peculiar aptitud para retomar el legado republicano. Así, desde la precisión de los elementos esenciales de la noción romana de “sociedad”, y su dualidad público-privada, se procura una sistematización histórico-jurídica del devenir de municipios y cooperativas hasta su presente regulación en Cuba. Todo lo anterior está guiado por la finalidad de valorar las potencialidades de desarrollo que poseen ambas instituciones recurriendo a la potenciación de elementos identitarios de ambas que provienen de su común naturaleza jurídica de raigambre romana: su carácter de sociedad.

## *Palabras claves*

Sociedad, Municipio, Cooperativa, Derecho Romano, República.

## *The Roman “societary” conception in Cuba. Special reference to its manifestation at the municipal and the cooperative level*

This paper corresponds to the thematic line «Europe elsewhere, between circulation, reception and interpretation: legal and criminological thought, diplomatic relations» of the Project *Italy and Cuba in the XV-XX centuries. Cultural borders and circulation, reception, hybridization*, which will be developed at the initiative of the University of Turin. Its attention has been directed to the "societary" conception of Roman Law and how its evolution has permeated, despite the various distortions it has suffered over time, institutions with a peculiar ability to retake the republican legacy. Thus, from the precision of the essential elements of the Roman notion of "society", and its public-private duality, a historical-legal systematization of the future of municipalities and cooperatives is sought until their current regulation in Cuba. All of the above is guided by the purpose of assessing the potential for development that both institutions possess resorting to the enhancement of identity elements of both that come from their common legal nature of Roman roots: their character of society.

## 1. Introducción

Los vínculos de colaboración en el área de la Historia del Derecho y el Derecho Romano entre las universidades italianas y cubanas han tenido en los últimos decenios disímiles oportunidades para fortalecerse. Ello ha sido posible, con especial facilidad, dada la proximidad de los antecedentes sobre los cuales se edifican los ordenamientos de ambos países, puesto que comparten sustentos históricos y culturales importantes.

En directa relación con lo anterior se ubica la inclusión en el Proyecto Italia y Cuba *en los siglos XV-XX. Fronteras culturales y circulación, recepción, hibridación*, que se desarrollara por iniciativa de la Universidad de Turín, de una línea temática denominada *Europa en otra parte, entre circulación, recepción e interpretación: pensamiento jurídico y criminológico, relaciones diplomáticas*. Con ello se ha generado un espacio para continuar profundizando en la vigencia de instituciones de origen romano y su valor para proponer soluciones alternativas a los problemas actuales de la Ciencia Jurídica, enfocando en particular el contexto cubano.

Por lo que toca a la presente ponencia, la atención se ha dirigido a la concepción “societaria” del Derecho Romano y como su evolución ha permeado, a pesar de las tergiversaciones variadas que ha sufrido a lo largo del tiempo, a instituciones con peculiar aptitud para retomar el legado republicano. Así, desde la precisión de los elementos esenciales de la noción romana de “sociedad”, y su dualidad público-privada, se procura una sistematización histórico-jurídica del devenir de municipios y cooperativas hasta su presente regulación en Cuba. Todo lo anterior está guiado por la finalidad de valorar las potencialidades de desarrollo que poseen ambas instituciones recurriendo a la potenciación de elementos identitarios de ambas que provienen de su común naturaleza jurídica de raigambre romana: su carácter de sociedad.

## 2. La concepción “societaria” romana: sistematización de sus fundamentos

La sociedad, “societas”, es la solución adoptada por el Derecho Romano para ordenar el funcionamiento de las agrupaciones humanas constituidas por voluntad de sus miembros con la intención de procurar un beneficio común. La peculiaridad de esta concepción de los distintos grupos ordenados de personas reside en que la colectividad, la pluralidad de hombres reunidos, no se desmaterializa, sino que existe como unidad y puede expresarse por sí misma.

La construcción en forma societaria es resultado del orden natural, por lo que es admisible entre todas las personas. Tal parecer tiene respaldo en la Instituta de Gayo, que en cuanto al origen y la naturaleza jurídica de la sociedad sostiene:

Sed ea quidem societas. Id est quae nudo consensu contrahitur, iuris gentium est, itaque inter omnes homines naturali ratione consistit.<sup>1</sup>

1. Gai.3.154. *Instituciones jurídicas de Gayo*, p. 222.

La existencia de esta institución, como se adelantaba, obedece a la voluntad de sus integrantes y, como convención de la que deriva un régimen de relaciones relevantes para el Derecho, adopta la forma jurídica de un contrato.<sup>2</sup> La consensualidad es en esta figura un elemento cardinal.<sup>3</sup> No basta con su sola presencia al momento de la constitución del negocio jurídico, sino que, dado que la finalidad perseguida implica una secuencia de operaciones con efectos legales para sus socios, sea cual fuere su naturaleza, se hace necesario que la voluntad de estos sea siempre concordante.

En consecuencia, el “corpus societario” sigue en su funcionamiento un régimen marcado por la participación constante, consciente y activa de sus miembros. La dinámica antes apuntada es aplicable solo internamente, puesto que solo vincula a los asociados, «sin reflejo de la posición de los contrayentes en frente de terceros».<sup>4</sup> Se sigue aquí la regla de «quod omnes similiter tangit, ab ómnibus comprobetur».<sup>5</sup> Como resultado de ello, se recurre al mandato como medio para exteriorizar la voluntad colectiva y para recibir los efectos resultantes de ella.<sup>6</sup>

La figura en comento también es flexible respecto a los objetos sociales posibles a asumir, toda vez que la única objeción establecida para ello es la ilicitud. Así pueden encontrarse referencias a «societas totorum (od omnium) bonorum», que pueden identificarse con una sociedad universal; «societas unius alicuius negotii», que serían las dedicadas a una actividad industrial o comercial determinada, aunque eventualmente compleja;<sup>7</sup> y sociedades para fines de culto, asistencia (mutua o con terceros), ocio.<sup>8</sup>

Un último elemento de la “societas” que expresa la centralidad del elemento humano en ella es la ausencia de exigencia de que esta tuviera un patrimonio separado.<sup>9</sup> Así, lo

2. «El contrato se nos presenta entonces como un negocio jurídico (esfera de la voluntad y de la libertad individual), bilateral (esfera de la igualdad de las partes) en cuya virtud se crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas obligatorias»; Delgado Vergara, *El contrato como institución*, p. 121.

3. Sobre la pertenencia de la “societas” a la categoría de contratos consensuales véase Gai. 3.135 y 3.148 a 154. *Institutiones jurídicas de Gayo*, pp. 218-222.

4. Arangio-Ruiz, *La società*, p. 60.

5. C.5.59.5.2. *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, p. 678.

6. Según Arangio-Ruiz, como regla, aun cuando un socio desarrolle una actividad contractual con un tercero como parte del ejercicio social, no se crea una relación del resto de los socios (de la sociedad) con esa tercera persona. Es decir, «ciò non ha rilievo per quanto riguarda la titolarità attiva o passiva delle obbligazioni contratte, o l'appartenenza dei beni: infatti, per il principio del diritto romano che esclude la rappresentanza diretta, pur agendo per conto degli altri, quel socio agirà esclusivamente in nome proprio, con effetti immediati soltanto nei propri riguardi, e sarà in un secondo momento che, compiendo gli atti opportuni, egli trasferirà agli altri quanto loro spetti degli utili e ne percepirà quanta parte delle perdite sia di loro pertinenza. Avverrà, insomma, tutto ciò che avverrebbe se, invece di agire in virtù del contratto di società, quel contraente avesse agito quale mandatario o quale gestore di negozii»; Arangio-Ruiz, *La società*, p. 85.

7. Ivi, p. 120.

8. Guarino, *La società*, pp. 67-68.

9. Al respecto nos ilustra Guarino, citando a Wieacker, para quien «la creazione del patrimonio comune non è richiesta, ma il contratto sociale (...) fa sì che si enuclei nella vita giuridica una gestione comune di

más relevante de la agrupación constituida sigue siendo la finalidad de satisfacción común que moviliza y hace perdurar la voluntad de los socios. Ese fin común se ha identificado con «alcanzar tanto al repartimiento de los beneficios, cuando estos existieran, como al enfrentamiento de las pérdidas, si estas se producían».<sup>10</sup> El carácter del beneficio y la pérdida, de conformidad con lo que se ha venido exponiendo, debe considerarse en el más amplio sentido, no solo en el sentido del lucro.

Las singularidades de la institución societaria conllevan a que, tanto si se ubica en el ámbito del Derecho Público como si lo hace en el del Derecho Privado, sus reglas generales no varían. Esto se expresa con meridiana claridad en Digesto 3.4.1.1:

Quibus autem permissum est corpus habere collegii societatis sive cuiusque alterius eorum nomine, proprium est ad exemplum rei publicae habere res communes, arcam communem et actorem sive syndicum, per quem tamquam in re publica, quod communiter agi fierique oporteat, agatur fiat.<sup>11</sup>

Sintetizando lo expuesto, Lobrano y Onida, sostienen que:

las categorías utilizadas para indicar la *societas*, como ente unitario y concreto son, tanto desde el punto de vista del Derecho Público, como desde la perspectiva del Derecho Privado, *universitas* y *corpus*.<sup>12</sup>

De ahí que la República<sup>13</sup> se avenga a tal diseño, de la misma forma que las sociedades, comerciales o no lucrativas, del ámbito privado.

Esta concepción, que visualiza a la colectividad y, para asegurar sus intereses, dispone reglas que aseguren la participación de los socios y la responsabilidad de los mandatarios, prevalecerá hasta el ascenso y consolidación de la tesis opuesta, la que por medio de la abstracción y la ficción construye a la “persona jurídica”<sup>14</sup> y enajena la voluntad y obstruye la exigencia de responsabilidad por medio de la representación.<sup>15</sup>

---

comune interesse dei soci, una “gemainsame und gemainnützige Geschäftsführung” di cespiti (beni e attività) tenuti uniti solo sul piano contabile, che viene necessariamente meno, dando luogo alla fase liquidativa»; *ivi*, p. 38.

10. Fernández Bulté; Carreras Cueva; Yáñez, *Manual de Derecho Romano*, p. 149.

11. *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, p. 321.

12. Lobrano; Onida, *Representación o participación*, p. 154.

13. Según Cicerón expone en *De Republica* 1.25, «res publica id est res populi. Populus autem non omnis hominum coetus quoquo modo congregatus, sed coetus multitudinis iuris consensu et utilitatis communione sociatus»; *La República de Cicerón*, p. 70.

14. La primera mención aparece bajo la rúbrica de Sinibaldo Fieschi, Pontífice con el nombre de Inocencio IV, según Lobrano; Onida, *Representación o participación*, p. 149. «Nei Paesi dell’area romano-germanica, di «persona morale» inizia a parlare il codice civile austriaco, che rimonta al 1811»; Basile; Falzea, *IV. Persona giuridica*, p. 235.

15. D’Amico, *Rappresentanza*, pp. 1-20.

### 3. El municipio como “sociedad” de Roma a Cuba: análisis de su valor para potenciar la identidad de la institución municipal

La institución municipal constituye una de las novedades propias de la concepción romana de la República que le permiten superar a sus predecesoras. Según Lobrano, la diferencia de fondo entre la experiencia política griega y la experiencia iuspublicística romana radica, precisamente, en el paso «dallo Stato-città allo Stato municipale». <sup>16</sup> Este parecer es compartido por el municipalista cubano Carrera Jústiz quien concibe al municipio como una creación netamente romana. <sup>17</sup>

Al decir de Hecketsweiler <sup>18</sup> la noción romana de “res publica” no designa la República en el sentido moderno del término, ni siquiera el Estado; es la “cosa del pueblo”, en contraposición a lo privado (res privata), y designa a este pueblo como una organización político-legal donde cada ciudadano, por su estrecha unión con la comunidad, es solidario con los demás, y se garantiza así su propia libertad y al mismo tiempo la del Estado.

Esta idea encuentra sustento en otro fragmento de la citada obra de Cicerón en el cual se recuerda que las repúblicas son «concilia coetusque hominum iure sociati». <sup>19</sup> La particularidad de la ligadura, que por medio del recurso societario da lugar a tal construcción política, se expresa en la ciudad en la trascendencia que adquiere el sentido humano de la misma por encima del espacio físico. Según Spagnuolo Vigorita citando a Isidoro Di Siviglia «una civitas è una moltitudine di uomini raccolta da un vincolo di società e così detta dai cives». <sup>20</sup>

Todo ese entramado, responde a una finalidad de bien común. En *De Republica* 1.32 se propugna que:

Et vero negant oportere indomiti populi vitio genus hoc totum liberi populi repudiari: concordii populo, et omnia referente ad incolumitatem et ad libertatem suam, nihil esse immutabilius, nihil firmitus. <sup>21</sup>

En consecuencia, el esquema republicano, como consustancial al orden natural y funcional a los intereses populares, será observado en toda la organización republicana romana incluyendo a su extensión a la condición de “Estado municipal”. La naturaleza

16. Lobrano, *Tito Livio*, p. 16.

17. Según él, «Débase al génio romano, la organización municipal, como primera cristalización de las instituciones políticas locales (...) [pues en] los tiempos de la Ciudad-estado, no existía el Municipio» y, justamente, «por no haber concebido el genio griego la idea de Municipio, nunca pasó de la Ciudad-estado»; Carrera Jústiz, *Introducción a la Historia*, Tomo I, pp. 15 y 17.

18. Hecketsweiler, *Populus. Elements romains*.

19. *De Republica* 6.13. *La República de Cicerón*, p. 243.

20. Spagnuolo Vigorita, *Città e Impero*, p. 23.

21. *La República de Cicerón*, p. 76.

de “res publica” del “municipium” es reconocida en las fuentes epigráficas, como apunta Cellurale, quien remite al «jurista Servio hijo citado en Festo, p. 126 L., s.v. “Municeps”». <sup>22</sup>

En alusión a la segunda parte de esa cita Humbert <sup>23</sup> señala que el “municeps” primitivo reuniría en sí dos aspectos casi contradictorios, “civitas” romana y pertenencia a un Estado distinto del romano. Estos dos elementos, a su juicio, no son una simple yuxtaposición, ni es probable que se sucedan en el tiempo: al contrario, son inseparables.

En ello estriba la singularidad del régimen romano en su extensión, como sostiene Rivera García <sup>24</sup> en que por conducto del componente jurídico de la definición de “respublica” como “societas” puede darse paso a la armonización entre el patriotismo romano y el cosmopolitismo. Testimonia esta opinión Cicerón al señalar: «quid est enim civitas nisi iuris societas?». <sup>25</sup> La solución adoptada por los romanos tuvo su grandeza en el hecho de no representar una ruptura con su lógica institucional propia, concibiendo que:

cada municipio es una república porque cada municipio tiene su *populus* y, entonces, su derecho (...) [por lo que] la *respublica* romana es integrada por el conjunto de las repúblicas municipales. <sup>26</sup>

De lo expuesto se pueden extraer tres efectos fundamentales que distinguen a la institución municipal, incluso hoy en día, luego de importantes alteraciones en la teoría general del Estado moderno que la distancian de su concepción dentro del modelo republicano-municipal romano: se trata de su carácter participativo, autónomo y federativo.

La continuidad entre el municipio romano y el municipio español ha sido ampliamente estudiada, dando lugar a tesis favorables <sup>27</sup> y contrarias. <sup>28</sup> Sin embargo, la línea de continuidad entre ese momento fundacional y el traslado a las colonias hispanas de la municipalidad ha sido reconocida como parte de la «retrogresión institucional» <sup>29</sup> que marcó tal fenómeno. <sup>30</sup>

22. Cellurale, *Locus e ius*, p. 42.

23. Humbert, *Municipium et civitas sine suffragio*, p. 8.

24. Rivera García, *El Republicanismo de Cicerón*, p. 376.

25. *De Republica* 1.32. *La República de Cicerón*, p. 76.

26. Lobrano, *Continuidad entre las «dos repúblicas»*, p. 25.

27. de Azcárate, *El municipio de la Edad Media*, pp. 4-26.

28. Sánchez Albornoz, *Ruina y extinción*.

29. Carrera Jústiz, *Introducción a la Historia*, Tomo I, p. 72. Este proceso tiene su explicación en el predominio del Derecho Romano en el Derecho castellano-leonés, históricamente, y que resulta valioso al momento de la conquista. Sobre este proceso de pervivencia del Derecho Romano en el reino en cuestión, Fernández Bulté, *Historia General del Estado*, pp. 24-34 y 66.

30. Al respecto, Carrera Jústiz asumiendo la tesis de Blackmar sostiene que, en tanto «los españoles que colonizaron América, [no] reproducían las instituciones típicas de su tiempo», «la primera colonia de España en América, aunque fundada más de 1600 años después de la primera colonia de Roma en España, fue más romana que española»; Carrera Jústiz, *Introducción a la Historia*, Tomo I, pp. 72 y 75.

Desde el punto de vista jurídico se corrobora la ascendencia romanista en las normas ordenadoras de esta realidad, marcadas por la presencia, no solo de disposiciones propiamente locales herederas de esa influencia, sino por la relevancia adquirida en el ordenamiento de Castilla por el Derecho Romano recepcionado desde Las Siete Partidas.<sup>31</sup>

La evolución de la institución municipal bajo los designios metropolitanos en la región irá desenvolviéndose según ciertas regularidades que permiten sostener que, bajo el dominio de la Metrópoli, se percibe una progresiva merma de los elementos de autonomía y libertad que distinguen la raigambre romana en las normas y en el espíritu que ordenan la vida pública. Por tal motivo, la idea de independencia abraza la necesidad de rescatar la continuidad alterada.<sup>32</sup>

En el caso de Cuba la tendencia antes mencionada es evidente en el curso que media entre los primeros asentamientos y el inicio de la República mediatizada.<sup>33</sup> Las Ordenanzas de Cáceres fundamentan la finalidad de la institución local en la búsqueda del «buen gobierno, bien público y provecho de la villa».<sup>34</sup> A tono con ello en las ordenanzas 20 y 21 se establece la elección directa y rendición de cuentas como reglas para el ejercicio de los cargos y una amplia autonomía en la gestión de los asuntos locales que se colige del amplio espectro de materias sobre las que se pronuncia.

El Real Decreto para la Organización de los Ayuntamientos de la Isla de Cuba de 1859<sup>35</sup> supone la inversión del estado previo de cosas bajo el espíritu de centralización y concentración de facultades y funciones en órganos unipersonales. Esta realidad no logra ser transformada por la limitada vigencia de la Constitución de 1812.<sup>36</sup>

---

31. «Las Partidas hubiesen constituido el Derecho del Imperio, porque no se recoge en ellas el Derecho de Castilla, sino el romano-canónico, el «ius Commune». Efectivamente las Partidas sólo contienen Derecho común canónico-romano y sólo aparecen algunas huellas de Derecho castellano»; Orduña Rebollo, *Municipios y Provincias*, p. 111. Al respecto Guzmán Brito refiere que: «al descubrirse y conquistarse América estos territorios quedaron incorporados en la corona de Castilla; con ello, el derecho de ese reino fue extendido también a los nuevos territorios. En 1505 la Ley 1 de Toro había fijado el orden de prelación de fuentes castellanas, que, en primer lugar, incluía a los fueros municipales, en seguida a las pragmáticas y a los ordenamientos reales, y finalmente a las Partidas; en caso de deficiencia de ley debía recurrirse al monarca. Este orden fue repetido por la Nueva Recopilación de 1567 y, ya en las postrimerías del antiguo régimen, por la Novísima de 1805»; Guzmán Brito, *La penetración del Derecho Romano*, p. 209.

32. Al respecto véase la recurrencia en los textos de importantes figuras del movimiento independentista latinoamericano a la función de las instituciones locales.

33. Existe un amplio abanico de denominaciones para calificar el sistema político que se instauró el 20 de mayo de 1902. Entre ellos figuran el de seudo república, protectorado, república mediatizada y el de república neocolonial. Pérez de la Riva et al., *La República neocolonial*.

34. Ordenanza 2, *Ordenanzas Municipales de La Habana y los demás pueblos de la Isla de Cuba*, por el oidor D. Alonso de Cáceres, 14 de enero de 1574 en Carrera Jústiz, *Introducción a la Historia*, Tomo II, p. 260.

35. *Real Decreto para la Organización y Régimen de los Ayuntamientos de la Isla de Cuba*, La Habana, 1859 en Carrera Jústiz, *Introducción a la Historia*, t. II, pp. 347-381.

36. Pérez Hernández, *Trascendencia de la Constitución de Cádiz*, pp. 242-254.

Con la Ley municipal española de 1877, extendida a Cuba, se reduce el municipio a la condición de creación legal.<sup>37</sup> Las implicaciones de tal consideración transversalizan todo el articulado, de manera que, aunque hay alusiones a los principios de autonomía, democracia, heterogeneidad y colaboración la sistemática legal reconduce a los entes territoriales creados a la condición de agentes del poder central.<sup>38</sup>

Como reacción a la situación descrita, con un enfoque republicano, José Martí defiende una comprensión libertaria del municipio. Al respecto sostiene el Apóstol:

El municipio es lo más tenaz de la civilización romana, y lo más humano de la España colonial (...) y por los municipios, en las más de las colonias, entró en la libertad la América. Esa es la raíz y esa es la sal, de la libertad: el municipio. Él temple y ejercita los caracteres, él habitúa al hombre al estudio de la cosa pública, y a la participación en ella, y a aquel empleo diario de la autoridad por dónde se aquilata el temple individual, y se salvan de sí propios los pueblos.<sup>39</sup>

Además de aquilatar la ascendencia romana de la municipalidad hispanoamericana, Martí defendió su autonomía en cualquier modelo de organización política cuando expresó que el Estado y la Federación «en las cosas de la ciudad nada tienen que hacer»<sup>40</sup> esgrimiendo que «la ciudad es reina y señora en lo que le atañe (...) lo que le pertenece por preeminencia natural».<sup>41</sup> Desde esta instancia se edificaba su noción de patria, que engloba a toda la humanidad a partir de «aquella porción de la humanidad que vemos más cerca, y en que nos tocó nacer»,<sup>42</sup> siendo por ello un eslabón esencial en la construcción ascendente de una sola América desde el Río Bravo hasta la Patagonia.<sup>43</sup>

También con proyección a retomar la orientación romanista del municipio, aunque con naturales variaciones, se orientó la Escuela Sociológica del Derecho Municipal cubana,<sup>44</sup> cuyo fundador, el profesor Carrera Jústiz reconocía, como quedó expuesto, el ligamen entre la institución republicana romana y el legado recepcionado en Cuba. Entendiendo que el municipio es una entidad social que se organiza políticamente,<sup>45</sup> se le estima como

37. Art. 1. *Ley municipal española de 1877*, promulgada en Cuba por Real Decreto el 21 de junio de 1878, en Carrera Jústiz, *Introducción a la historia*, Tomo II, p. 383.

38. La carencia que esta norma presentaba en cuanto a la autonomía no estaba en su reconocimiento formal, sino en su implementación, ya que – como acertadamente planteara Carrera Jústiz – «es inútil declararla teóricamente en su artículo 72, si en el hecho queda luego poco menos que anulada entre previas autorizaciones, aprobaciones, fiscalizaciones é intervenciones»; Carrera Jústiz, *Introducción a la historia*, Tomo II, pp. 230-231.

39. Martí Pérez, *Un libro del norte*.

40. Martí Pérez, *Obras completas*. vol. 12, p. 314.

41. Ivi, p. 316.

42. Ivi, vol. 11, p. 468.

43. Ivi, vol. 5, p. 48.

44. Hernández Aguilar, *Paralelismos entre la visión*, pp. 661-674.

45. Pérez Hernández; Díaz Legón, *Diálogo con municipalista*, p. 326.

consustancial la autonomía, la participación popular y la articulación intermunicipal. De todo ello hay una limitada expresión en la Constitución de 1901,<sup>46</sup> que se complementa con la pormenorizada regulación de la Ley Orgánica de los Municipios de 1908.<sup>47</sup>

El punto más alto de expresión del sociologismo municipal cubano, a nivel legal, estará en la Constitución del 1940<sup>48</sup> que consagra con singular amplitud las aspiraciones de la época. Sin embargo, sus preceptos carecieron de norma de desarrollo y se vieron alterados en su eficacia por el golpe de Estado de 1952.

El triunfo de la Revolución cubana en 1959 abrió paso a una nueva etapa, marcada, a pesar de la instauración de la Ley Fundamental de 1959,<sup>49</sup> por un proceso de institucionalización revolucionaria, que en cuanto al poder local estuvo signado por la adopción de disímiles estructuras y la centralización en el diseño y funcionamiento de las mismas.<sup>50</sup>

La formalización en la Constitución de 1976 del Sistema del Poder Popular, con sus órganos locales, y su reforma de 1992, supusieron un progreso en materia de participación popular en los asuntos locales.<sup>51</sup> No obstante, en el modelo subsistían el no reconocimiento de la naturaleza jurídica de la institución,<sup>52</sup> la autonomía municipal y el desconocimiento de la articulación intermunicipal.

Todas estas limitaciones fueron superadas en el magno texto de 2009. Según en él se dispone el municipio es reconocido como «la sociedad local, organizada por la ley, que constituye la unidad política-administrativa primaria y fundamental de la organización nacional; goza de autonomía»<sup>53</sup> y la ejerce «de conformidad con los principios de solidaridad, coordinación y colaboración».<sup>54</sup> Esta concepción de la municipalidad se ha reproducido en las normas de desarrollo emitidas hasta la fecha, lo cual crea un escenario favorable para aprovechar las potencialidades inherentes a la raigambre romanista en ella sintetizada.

46. *Constitución de la República de Cuba*, Establecimiento Tipográfico de la Gaceta Oficial, La Habana, 1901.

47. Ley Orgánica de los Municipios de 1908, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria, La Habana, 29 de mayo de 1908.

48. Art. 209 y 211 al 213. *Constitución de la República de Cuba*, Gaceta Oficial de la República de Cuba, no. 464, La Habana, 8 de julio de 1940.

49. Ley Fundamental de 1959, Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria No. 13, La Habana, 7 de febrero de 1959.

50. Prieto Valdés, *Los municipios cubanos*, pp. 261-275.

51. *Constitución de la República de Cuba*, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Especial, La Habana, 24 de febrero de 1976. *Constitución de la República de Cuba*, reformada por la Ley de Reforma Constitucional, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria, N° 9, La Habana, 13 de julio de 1992 y por la Ley de Reforma Constitucional, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria, N° 10, La Habana, 16 de julio de 2002.

52. En este sentido la reforma de 1992 supuso un limitado avance al reconocer la personalidad jurídica del municipio.

53. Art. 168, *Constitución de la República de Cuba*, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria No. 5, La Habana, 10 de abril de 2019.

54. Art. 169, *ivi*.

De conformidad con lo anterior es posible, en la interpretación de las normas vigentes, recurrir a las fuentes del Derecho Romano y el Derecho Municipal cubano precedente a fin de procurar referentes respecto a la precisión de las instituciones reguladas y el alcance que es posible conceder a las mismas. En cuanto a este particular reviste singular importancia asumir la cercanía entre la concepción societaria y sociológica del municipio y sus puntos de contacto con el ideal socialista.

La síntesis de la conjugación de las influencias apuntadas conduce ineludiblemente a un aprovechamiento de los múltiples espacios abiertos a la participación popular, a reconocer la necesidad de que el legislador ordinario enfoque el alcance competencial de la autonomía desde la lógica de la subsidiariedad y a asignar un rol preponderante a la articulación horizontal de las localidades.

#### **4. La cooperativa como “sociedad” en Cuba: análisis de su valor para potenciar la identidad *sui géneris* de dicha institución**

Si bien la cooperativa, tal y como es entendida en la actualidad, no tiene su origen en el Derecho Romano, es importante destacar que algunos estudiosos del tema ubican en algunas tipologías societarias de la época los antecedentes de estas.<sup>55</sup> Más allá de lo anterior, es relevante a los efectos de la comprensión de la naturaleza jurídica que se le adjudica a la figura analizada, como la doctrina y la legislación abandonan la concepción romana de la institución y entremezclan sus elementos con los de la tesis opuesta.

En el tracto histórico que conlleva a la recepción en Cuba de la sociedad se hace notar que, en Las Siete Partidas<sup>56</sup> y en el Code Napoleón,<sup>57</sup> perviven las reglas romanas sobre la sociedad. Sin embargo, para el momento en que aparece la configuración autónoma de la cooperativa<sup>58</sup> se comienza a percibir en las normas el avance de la teoría de la persona jurídica.

La forma en que esto se reflejó en la legislación española, extensiva a Cuba, estuvo marcada por la dualidad de regímenes jurídicos. Las sociedades cooperativas que se dedicaban a actos de comercio<sup>59</sup> se ordenaron por el Código de Comercio y las que asu-

55. «Por su parte, en el 45 [a.n.e.] Julio César prohibió las collegia o cooperativas de los pequeños artesanos romanos, mediante las que se defendían del creciente poder oligárquico»; Gil de San Vicente, *Cooperativismo obrero*, p. 21.

56. Partida Quinta, Título X. De la Compañía que hacen los mercaderes e los otros hombres entre sí para poder ganar algo más de ligero, ayuntando a su haber en uno. Las Siete Partidas, Colección: Leyes Históricas de España, Madrid, Boletín Oficial del Estado, Real Academia de la Historia, 2021.

57. Libro III, Título IX. Del contrato de sociedad. *Code Napoleón*, Paris, De l'imprimerie impériale, 1807.

58. Aunque hay antecedentes reconocidos se ha aceptado a la Sociedad Equitativa de los Pioneros de Rochdale, de 1844.

59. *Código de Comercio. Real Decreto de 22 de agosto de 1885*, Ministerio de Gracia y Justicia, Gaceta de Madrid, núm. 289, de 16 de octubre de 1885.

mieron actividad mutualista o de otro tipo se ampararon por la Ley de Asociaciones.<sup>60</sup> En todo caso, y siguiendo, además, la normativa del Código Civil,<sup>61</sup> aunque su formación obedece a la voluntad de los socios y asociados, por lo cual la cooperativa nace mediante un contrato, se estima que adquiere la forma de una persona jurídica, estableciendo como única excepción al respecto el caso de las sociedades con pactos secretos. Estas disposiciones, con disimiles modificaciones estuvieron vigentes hasta bien entrada la segunda mitad del siglo XX.<sup>62</sup>

En ese escenario, es de destacar la apuesta del constituyente de 1940 por introducir una visión unificadora y revalorizada de la cooperativa.<sup>63</sup> Si bien dicho enfoque evidenciaba un progreso, lo cierto es que, en tanto la ley complementaria no existió, no es posible determinar la naturaleza que se le hubiera atribuido a la entidad bajo el imperio de la Constitución del 1940.

El cambio más notable al respecto se opera a partir del 1 de enero de 1959. En este escenario, y dado el interés gubernamental en las formas cooperativizadas, la promoción, fomento y control de estas organizaciones recayó en instancias administrativas.<sup>64</sup> Como resultado de ello la institución escapa de su dicotomía anterior entre la asociación y la empresa mercantil, para configurarse como una entidad nueva sometida a una sistemática legal regulada por un Derecho Agrario con una fuerte influencia del Derecho Administrativo.

Según dispone la Constitución de la República de Cuba de 1976, en su versión original<sup>65</sup> y la resultante de la reforma de 1992,<sup>66</sup> la cooperativa es una forma de propiedad que opera en el sector agropecuario. La atribución de esta naturaleza a la figura en cuestión

60. *Ley de Asociaciones*, Ministerio de Gobernación, Gaceta de Madrid, núm. 193, de 12 de julio de 1887.

61. *Código Civil, Real Decreto de 24 de julio de 1889*, Ministerio de Gracia y Justicia, Gaceta de Madrid, núm. 206, de 25 de julio de 1889.

62. Sobre el desarrollo normativo en materia mercantil véase Collazo Bermúdez, *El registro mercantil*. Respecto al desarrollo normativo en sede de asociaciones véase Santana Fariñas, *El derecho de asociaciones*.

63. Dentro del Título Sexto «Del Trabajo y la Propiedad», en la Sección Primera «Del Trabajo» se dispuso por el Artículo 75: «La formación de empresas cooperativas, ya sean comerciales, agrícolas, industriales, de consumo o de cualquier otra índole, será auspiciada por la Ley; pero ésta regulará la definición, constitución y funcionamiento de tales empresas de modo que no sirvan para eludir o adulterar las disposiciones que para el régimen del trabajo establece esta Constitución». La misma Carta Magna en el Título Décimoquinto «Del Régimen Municipal», Sección Primera «Disposiciones generales» encomendaba en el Art. 213: «Corresponde especialmente al Gobierno Municipal: (...) c) propender al establecimiento de cooperativas de producción y de consumo (...) con carácter de servicio público».

64. Véase como desde la primera ley de reforma agraria se dio este paso al encargar la Instituto Nacional de la Reforma Agraria (INRA) de: «Redactar los reglamentos de las asociaciones cooperativas agrícolas que organice y designar la administración de las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 43, llevar sus registros y decidir las cuestiones que puedan surgir entre sus miembros y conocer y resolver los recursos que conforme a los reglamentos pudieran establecerse por disenso de acuerdos o medidas adoptadas»; *Las leyes de reforma agraria en Cuba*.

65. Art. 15. *Constitución de la República de Cuba*, 1976.

66. Art. 20. *Constitución de la República de Cuba*, 1992.

por sí mismo no es negativo. en tanto alude a la capacidad de la cooperativa de disfrutar de la titularidad de sus bienes. Pero, al concebirse en exclusivo como la naturaleza de la figura, evidencia (...) que se continuaba pensando en la cooperativa con un criterio economicista a ultranza, que en última instancia reduce al mínimo sus potencialidades.<sup>67</sup>

Procurando, precisamente, aprovechar esas potencialidades, se relanza el cooperativismo cubano dentro de los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución aprobados por el VI Congreso del Partido Comunista de Cuba en 2012.<sup>68</sup> A tono con ello se adoptó un paquete legislativo de carácter experimental en 2012, que dio cauce a la aparición de las Cooperativas no Agropecuarias en el país. Esta decisión pone una vez más en cuestión la naturaleza jurídica de la figura y escindió el sector y su tratamiento legal, pues las nuevas organizaciones, aunque no se explicitaba, tendían al régimen mercantil.

Con la promulgación de la vigente Constitución en 2019 se abre paso a una unificación del sector. A pesar de que el Artículo 22 constitucional alude a las formas de propiedad, incluyendo a la cooperativa en su inciso b), la fórmula seguida puede ser el punto de partida para procurar un reconocimiento coherente de su peculiar naturaleza, amparado en «los principios del cooperativismo» a que se refiere el constituyente.

No obstante, hasta el momento, las reformas legales, aunque avanzan en un paulatino acercamiento de las cooperativas agropecuarias y no agropecuarias,<sup>69</sup> parecen estar más enfocadas hacia lo mercantil<sup>70</sup> que hacia la admisión de una naturaleza “sui generis” de la institución.<sup>71</sup>

En este sentido, la tradición societaria romana ofrece, de conformidad con los principios del cooperativismo, alternativas mucho más coherentes con la proyección socialista que, en un sistema como el cubano, debe tener la cooperativa. Nótese que en la “societas” «i

67. Rodríguez Musa, *La cooperativa como figura jurídica*, p 64.

68. En los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución se reconocían a las entidades cooperativas como parte de un nuevo “Modelo de Gestión Económica”: Congreso (VI) del Partido Comunista de Cuba, *Lineamientos de la Política Económica y Social*.

69. Rodríguez Musa; Hernández Aguilar, *Unificación del sector cooperativo cubano*, pp. 81-103.

70. Hernández Aguilar, *La actividad registral*, pp. 87-107.

71. La otra variante reconocida por la doctrina cooperativa para la naturaleza jurídica de la figura estaría en correspondencia con el acto cooperativo. Este acto constituye el medio o instrumento principal para la realización práctica de la razón de ser de la cooperativa. Salinas Puente se refiere a él como «el supuesto jurídico, ausente de lucro y de intermediación, que realiza la cooperativa en cumplimiento de un fin preponderantemente económico y de utilidad social»; Salinas Puente, *Derecho Cooperativo*, p. 2. En la misma dirección explica Cracogna las notas esenciales y consustanciales a estos actos que permiten afirmar que no tienen una naturaleza civil ni comercial ni otra cualquiera, sino una que les es propia y que los distingue dada la propia finalidad de la institución: a) intervención de socio y cooperativa; b) objeto del acto idéntico al objeto de la cooperativa; y c) espíritu de servicio, donde hay un *corpus* (el objeto material o inmaterial sobre el que versa) y un *animus* (el espíritu de servicio que informa la relación). Cracogna, *Estudios de Derecho Cooperativo*, p. 21.

contraenti sono uguali, sono *soci* e perseguono una utilità unica, che, per definizione, è la stessa per ciascuno di essi. Il contratto di società non impone né produce rinunce ai contraenti-soci; al contrario, esso è la macchina sofisticata che consente di potenziare le capacità e le utilità individuali ben oltre la loro semplice somma, ma ciascun contraente-socio deve sapere e volere transitare, attraverso l'*artificium* e la ascesi della mediazione costituita della determinazione-perseguimento della utilità collettiva». <sup>72</sup>

La síntesis contenida en este planteamiento se aviene con los postulados marxistas que conciben la necesidad en el socialismo de formas de organización donde predomine el trabajo asociado, gestionado democráticamente y guiado por intereses sociales. Entender a la cooperativa como una figura de naturaleza societaria – en el sentido romanista – no implica alejarse de la finalidad del sistema, sino todo lo contrario, se trata de fortalecer el diseño existente, haciendo del trabajo cooperativo un coadyuvante de la socialización, por tratarse de grupos no excluyentes de individuos que se organizan bajo los principios de igualdad de derechos y deberes, contribución y participación.

A ello se ha de sumar que, por cuanto

la *societas* non presupponeva quindi, la creazione di un condominio: la disponibilità dei mezzi finanziari necessari per il raggiungimento dello scopo sociale non dipendeva dall'esistenza di una contitolarità di tali mezzi, <sup>73</sup>

no es posible reducirla <sup>74</sup> a una versión economicista y patrimonialista, que limita su naturaleza a reconocer y delimitar el régimen de los bienes que la cooperativa controla.

Tomando como base todo lo anterior, la cooperativa en la Constitución cubana puede concebirse, a tono con la tradición romanista de la “*societas*”, como una sociedad entre personas naturales; que pueden gestionar una empresa económica propia; y cuya finalidad es la de satisfacer las necesidades socioeconómicas de sus miembros, a cuyo efecto sostiene con estas relaciones jurídicas fundamentales y no lucrativas.

Asumir la preceptiva constitucional relativa a la cooperativa como el anclaje de estos presupuestos, contribuiría a evitar la confusión o tergiversación de la naturaleza jurídica de la institución, favorecería su concepción y desarrollo jurídico unitario en ley especial, como garantía de respeto a su identidad y como pauta interpretativa ante lagunas o insuficiencias de la ley ordinaria. Además, tales pautas respaldan la creación de políticas públicas en función del fomento, regulación y control del sector, partiendo de la comprensión de

72. Lobrano, *Dell' homo artificialis*, citado en Onida, *Tensioni non risolte*.

73. Talamanca, I. *Società in generale a) Diritto Romano*, p. 828.

74. En el plano doctrinal, la cooperativa agropecuaria ha sido estudiada a profundidad en sus diferentes manifestaciones por Avelino Fernández Peiso, quien al decir que «es un patrimonio con personalidad jurídica, no una sociedad de personas» y que el modelo jurídico adoptado en Cuba «...está distanciado de la naturaleza social de la institución cooperativa, pues en él se privilegia el componente administrativo-patrimonial, sobre el asociativo», desnuda la clave de sus deformaciones con respecto a la identidad del fenómeno; Fernández Peiso, *Lecturas en pro del cooperativismo*, p. 27.

su rol como agente al servicio de la satisfacción de las necesidades socioeconómicas de sus miembros y de la comunidad.

## 5. Conclusiones

A modo de síntesis de lo expuesto se puede sostener que:

La “societas” del Derecho Romano constituye una solución idónea para expresar, tanto en el ámbito público como privado, la naturaleza de las agrupaciones humanas constituidas por voluntad de sus miembros con la intención de procurar un beneficio común, sin que estas pierdan su concreción material y su capacidad de expresarse por sí mismas.

A la institución municipal, por su origen romano, le es inherente el carácter societario. De ahí que en el tracto histórico que ha llevado a su recepción y desarrollo en Cuba, sus momentos de esplendor han estado asociados al adecuado enfoque de sus potencialidades. En ese sentido debe asumirse la presente regulación del ente local a partir de los preceptos de la Constitución de 2019.

La cooperativa es una forma “sui generis” dentro del Derecho de sociedades moderno. Los rasgos que la distinguen, y que han creado la dificultad de su encuadre dentro de las teorías actuales sobre su posible naturaleza jurídica, se avienen con la concepción “societaria” romana. Desde esa comprensión sería posible, en el caso cubano, potenciar el aprovechamiento de la figura de conformidad con la proyección socialista del sistema socio-económico nacional.

**Obras mencionadas**

- Arangio-Ruiz, Vincenzo, *La società in Diritto Romano*, Napoli, Jovene, 1982.
- Basile, Massimo; Falzea, Angelo, *IV. Persona giuridica. a) Diritto Privato*, en *Enciclopedia del Diritto*, Vol. XXXIII, Varese, Giuffrè Editore, 1990, pp. 234-275.
- Carrera Jústiz, Francisco, *Introducción a la Historia de las Instituciones locales de Cuba*, Tomo I y II, La Habana, Lib. é Imp. “La Moderna Poesía”, 1905.
- Cellurale, María Teresa, *Locus e ius: observaciones sobre espacio y sistema a la luz del derecho romano*, en «Revista de Derecho Privado», 16 (2009), pp. 31-48.
- Code Napoléon*, Paris, De l'imprimerie impériale, 1807.
- Código Civil*, Real Decreto de 24 de julio de 1889, Ministerio de Gracia y Justicia, Gaceta de Madrid, núm. 206, de 25 de julio de 1889.
- Código de Comercio*. Real Decreto de 22 de agosto de 1885, Ministerio de Gracia y Justicia, Gaceta de Madrid, núm. 289, de 16 de octubre de 1885.
- Collazo Bermúdez, Teresa Clementina, *El registro mercantil como forma de publicidad registral*. Recuperado de [www.monografias.com](http://www.monografias.com), en fecha 1 de marzo de 2020.
- Congreso (VI) del Partido Comunista de Cuba, *Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución*. Recuperado de: <https://www.pcc.cu/sites/default/files/documentos/2020-07/lineamientos-politica-partido-cuba.pdf>, en fecha 19 de julio de 2023.
- Constitución de la República de Cuba*, Establecimiento Tipográfico de la Gaceta Oficial, La Habana, 1901.
- Constitución de la República de Cuba*, Gaceta Oficial de la República de Cuba, no. 464, La Habana, 8 de julio de 1940.
- Constitución de la República de Cuba*, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Especial, La Habana, 24/02/1976.
- Constitución de la República de Cuba*, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria No. 5, La Habana, 10 de abril de 2019.
- Constitución de la República de Cuba*, reformada por la Ley de Reforma Constitucional, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria, N° 9, La Habana, 13/07/1992 y por la *Ley de Reforma Constitucional*, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria, N° 10, La Habana, 16/07/2002.
- Cracogna, Dante, *Estudios de Derecho Cooperativo*, Buenos Aires, INTERCOOP Ed. Cooperativa Ltda, 1986.
- Cuerpo del Derecho Civil Romano*, traducción de Idelfonso L. García del Corral, Barcelona, Jaime Molinas Editor, 1889.

- D'Amico, Paolo, *Rappresentanza, I. Diritto civile*, en *Enciclopedia giuridica Treccani*, XXIV, Roma, 1991, pp. 1-20.
- de Azcárate, Gumersindo, *El municipio de la Edad Media*, en Gumersindo de Azcárate, *Municipalismo y Regionalismo*, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1979, pp. 4-26.
- De Cádiz (1812) a La Habana (2012). Escritos con motivo del bicentenario de la Constitución española de 1812*, coordinado por Andry Matilla y Marcos Francisco Massó Garrote, La Habana, ONBC, UNJC, Universidad de La Habana y Universidad de Castilla-La Mancha, 2011.
- Delgado Vergara, Teresa, *El contrato como institución central en la sociedad moderna*, en *Lecturas de Derecho*, pp. 117-126.
- El Derecho como saber cultural. Homenaje al Dr. Delio Carreras Cuevas*, coordinado por Andry Matilla Correa, La Habana, Editorial UH, Editorial de Ciencias Sociales, 2011.
- Estudios Jurídicos: Homenaje al profesor doctor Eurípides Valdés Lobán*, coordinado por Andry Matilla Correa y Alie Pérez Véliz, Pinar del Río, Ediciones Loynaz, 2016.
- Estudios Latinoamericanos de Derecho Romano*, editado por Jorge Adame Goddard y Horacio Heredia Vázquez, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2017.
- Fernández Bulté, Julio; Carreras Cuevas, Delio; Yánez, Rosa María, *Manual de Derecho Romano*, La Habana, Editorial Félix Varela, 2004.
- Fernández Bulté, Julio, *Historia General del Estado y el Derecho II*, La Habana, Editorial Félix Varela, 2005.
- Fernández Peiso, Avelino, *Lecturas en pro del cooperativismo, ante las imprescindibles transformaciones económicas del socialismo cubano*, Editorial Universo Sur, Cienfuegos, 2006.
- Gil de San Vicente, Iñaki, *Cooperativismo obrero, consejismo y autogestión socialista. Algunas lecciones para Euskal Herria*, Bilbao, Boltxe Liburuak, 2013.
- Guarino, Antonio, *La società in Diritto Romano*, Napoli, Jovene Editore, 1998.
- Guzmán Brito, Alejandro, *La penetración del Derecho Romano en América*, en «Revista Chilena de Derecho», 18 (1991), 2, pp. 203-211.
- Hecketsweiler, Laurent, *Populus. Elements romains d'une restitution doctrinale de la categorie juridique*, en «Diritto e Storia», 11 (2013). Recuperado de: <http://www.dirittoestoria.it/11/memorie/Hecketsweiler-Populus-elements-romains-restitution-doctrinale.htm>, en fecha 1 de junio de 2021.
- Hernández Aguilar, Orisel, *Paralelismos entre la visión romanista del modelo ius-publicístico republicano y el derecho municipal cubano de principios del siglo XX. Algunas*

- referencias para la actualización institucional en Cuba*, en *Estudios Latinoamericanos de Derecho Romano*, pp. 661-674.
- Hernández Aguilar, Orisel, *La actividad registral relativa a las cooperativas en Cuba. Perspectivas para su desarrollo*, en «Revista Deusto Estudios Cooperativos», 15 (2020), pp. 87-107.
- Humbert, Michel, *Municipium et civitas sine suffragio. L'organisation de la conquête jusqu'à la guerre sociale*, Roma, École Française de Rome, 1978.
- Instituciones jurídicas de Gayo*, traducción de Francisco Samper, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2000.
- La República de Cicerón*, traducción de Angelo Mai, Madrid, Imprenta de Repullés, 1848.
- Las leyes de reforma agraria en Cuba*. Recuperado de: <https://ufdc.ufl.edu//AA00021898/00001>, en fecha 1 de marzo de 2020.
- Las Siete Partidas*, Colección: Leyes Históricas de España, Madrid, Boletín Oficial del Estado, Real Academia de la Historia, 2021.
- Lecturas de Derecho de Obligaciones y Contratos*, coordinado por Leonardo B. Pérez Gallardo, La Habana, Editorial Félix Varela, 1999.
- Ley de Asociaciones*, Ministerio de Gobernación, Gaceta de Madrid, núm. 193, de 12 de julio de 1887.
- Ley Fundamental de 1959*, Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria No. 13, La Habana, 7 de febrero de 1959.
- Ley Orgánica de los Municipios de 1908*, Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria, La Habana, 29 de mayo de 1908.
- Lobrano, Giovanni, *Dell' homo artificialis – deus mortalis dei Moderni comparato alla societas degli Antichi*, en *Giovanni Paolo II. Le vie della giustizia. Itinerari per il terzo millennio*, Roma 2003, citado en Pietro Paolo Onida, *Tensioni non risolte nel nuovo diritto societario: una lettura romanistica*, en «Diritto e Storia. Rivista Internazionale di Scienze Giuridiche e Tradizione Romana», 3 (2004). Recuperado de: <http://www.dirittoestoria.it/3/TradizioneRomana/Onida-Tensioni-non-risolteII.htm> en fecha 1 de noviembre de 2017.
- Lobrano, Giovanni, *Continuidad entre las «dos repúblicas» del derecho indiano y el sistema republicano municipal del derecho romano. Formulación esquemática de una hipótesis de trabajo*, en «Roma e América. Diritto Romano Comune. Revista di Diritto dell'Integrazione e Unificazione del Diritto in Europa e in America Latina», 24 (2007), pp. 17-32.
- Lobrano, Giovanni, *Tito Livio, Storia di Roma, Prima Deca*, Pechino, Casa editrice dell'Università della Cina de Scienze Politiche e Giurisprudenza, 2009.

- Lobrano, Giovanni; Onida, Pietro Paolo, *Representación o participación. Formación de la voluntad «por» o por medio de» otros en relaciones individuales y colectivas, de derecho privado y público, romano y positivo*, en «Roma e America. Diritto Romano Comune. Rivista di Diritto dell'integrazione e unificazione del Diritto in Eurasia e in America Latina», 38 (2017), pp. 149-190.
- Martí Pérez, José J., *Un libro del norte sobre las instituciones españolas en los estados que fueron de México*, 1891. Recuperado de: <http://www.josemarti.cu/publicacion/un-libro-del-norte-sobre-las-instituciones-espanolas-en-los-estados-que-fueron-de-mexico/> en fecha 10 de mayo de 2021.
- Martí Pérez, José J., *Obras completas. Volumen 12. En los Estados Unidos*, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1975.
- Martí Pérez, José J., *Obras Completas. Volumen 5. Cuba*, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1992.
- Martí Pérez, José J., *Obras Completas. Volumen 11. En los Estado Unidos*, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1992.
- Orduña Rebollo, Enrique, *Municipios y Provincias. Historia de la organización territorial española*, Madrid, Federación Española de Municipios y Provincias, Instituto Nacional de Administración Pública y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003.
- Pérez de la Riva, Juan et al., *La República neocolonial*, 2 vols., La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1975.
- Pérez Hernández, Lissette, *Trascendencia de la Constitución de Cádiz para la historia constitucional de Cuba. Especial referencia a su incidencia en la municipalidad cubana*, en *De Cádiz (1812) a La Habana (2012)*, pp. 242-254.
- Pérez Hernández, Lissette; Díaz Legón, Orestes J., *Diálogo con municipalista. Un acercamiento a la historia del pensamiento cubano*, en *El Derecho como saber cultural*, pp. 324-340.
- Prieto Valdés, Marta, *Los municipios cubanos: de cómo se concibieron a qué se necesita*, en *Estudios Jurídicos*, pp. 261-275.
- Rivera García, Antonio, *El Republicanismo de Cicerón: retórica, constitución mixta y ley natural en De Republica*, en «DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho», 29 (2006), pp. 367-386.
- Rodríguez Musa, Orestes, *La cooperativa como figura jurídica. Perspectivas constituciones en Cuba para su aprovechamiento en otros sectores de la economía nacional diferentes al agropecuario*, Madrid, Dykinson, S.L., 2012.
- Rodríguez Musa, Orestes; Hernández Aguilar, Orisel, *Unificación del sector cooperativo cubano. Apuntes críticos a la luz de los principios cooperativos*, en «CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa», 37 (2020), pp. 81-103.

- Salinas Puente, Antonio, *Derecho Cooperativo*, México, Editorial Cooperativismo, 1954.
- Sánchez Albornoz, Claudio, *Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que lo reemplazan*, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, 1943.
- Santana Fariñas, Jorge Luis, *El derecho de asociaciones en la legislación cubana*. Recuperado de [www.monografias.com](http://www.monografias.com), en fecha 1 de marzo de 2020.
- Spagnuolo Vigorita, Tullio, *Città e Impero*, Napoli, Jovene Editore, 1999.
- Talamanca, Mario, I. *Società in generale a) Diritto Romano*, en *Enciclopedia del Diritto*, Vol. XXXIII, Varese, Giuffrè Editore, 1990, pp. 814-960.

